

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Abril Veintiocho(28) de dos mil Veintidós(2022).

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado judicial de la demandada **MARIA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO**.

Considera el despacho que el poder reúne a cabalidad las exigencias del Art. 77 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería..

Teniendo en cuenta que el presente proceso se dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 5 de Diciembre de 2014(ver folio 50),el despacho accede a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandada ordenando que por secretaría se adelanten las gestiones pertinentes para la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandada a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder).

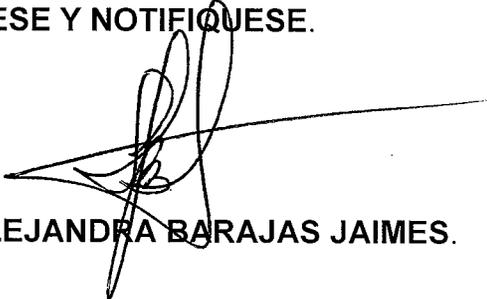
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

RECONOCER personería al **Dr. ALVARO LEONARDO JACOME BARRERA**, para actuar como Apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

ORDENAR que por secretaría se adelanten las gestiones pertinentes para la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandada a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2004-0599-00.

San José de Cúcuta, Veintiocho(28) de Abril de dos mil Veintidós(2022).

El apoderado judicial de la parte demandante en memorial visto a folio anterior, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien materia de la medida de embargo en este asunto, por lo que el Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el Art. 448 del C.G.P., sería del caso proceder a señalar fecha si no se advirtiera que el avalúo comercial del inmueble obrante en el proceso tiene como fecha de elaboración marzo 5 de 2018 y el catastral corresponde a la vigencia del año 2019, y con el fin de garantizar que el mismo sea idóneo para llevar a cabo la diligencia de remate, se dispondrá requerir a la parte demandante para que allegue debidamente actualizado el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso y la liquidación del crédito.

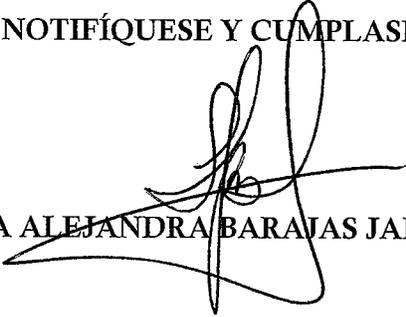
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue debidamente actualizada el avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado EIBAR ENRIQUE CONTRERAS SALAZAR, Ubicado en el lote no. 12 predio B de la vereda Pamplonita, el cual se identifica con la matrícula Inmobiliaria No. 272-44654 de la con el fin de que alleguen debidamente actualizado el avalúo del inmueble embargado por cuenta de este proceso, y la liquidación de crédito para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REF. HIPOTECARIO

RAD. 54-001-40-03-006-2005-00740-00.

DTE. GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S. A.

DDO. REINALDO - LEAL USSA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de venta pública subasta del inmueble el pasado 13 de abril de 2007, y la última actuación se surtió el 13 de marzo de 2014, a folio 331 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

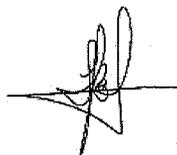
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

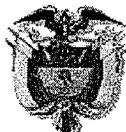
TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-2007-00346-00.

DTE. MARCO ANTONIO-RAMIREZ PUENTES.

DDO. LUIS ANDELFO - VEGA VARGAS.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... "b. **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años**" (Sic).

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el pasado 24 de junio de 2008, y la última actuación se surtió al auto de fecha 18 de agosto de 2015, a folio 13 del cuaderno 02, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

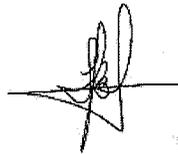
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-2011-00471-00.

DTE. WILLIAM PEREZ FRANCO.

DDO. JUAN BAUTISTA OSORIO ROMERO.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el pasado 20 de febrero de 2012, y la última actuación se surtió al auto de fecha 03 de octubre de 2014, a folio 35 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

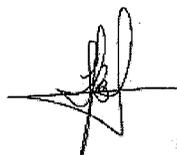
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, centered on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-2012-00235-00.

DTE. COOPERATIVA COOMUTRANORT.

DDO. REGINA CRISTINA PINTO ALVAREZ.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el pasado 26 de julio de 2013, y la última actuación se surtió el pasado 10 de noviembre de 2014, a folio 93 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

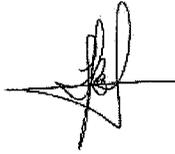
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

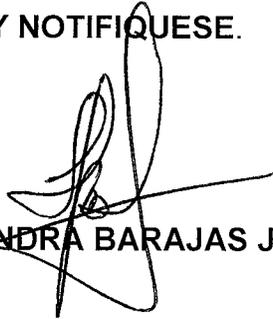
San José de Cúcuta, Abril Veintiocho(28) de dos mil Veintidós(2022).

Se encuentran los autos al despacho para resolver la petición de entrega de depósitos judiciales solicitada por el demandado **JHON ESTEBAN PRIETO RODRIGUEZ**.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021; razón por la cual se accede a lo pedido y se ordena por secretaría adelantar los trámites pertinentes para la entrega de depósitos judiciales al demandado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-22-701-2013-00199-00.

DTE. NOHORA FLOREZ PEREZ.

DDO. RAMIRO ARTURO VARGAS MORENO.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el pasado 20 de mayo de 2015, y la última actuación se surtió al auto de fecha 05 de junio de 2015, a folio 35 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

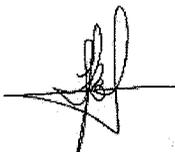
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-005-2013-00277-00.

DTE. COONALRECAUDO LTDA.

DDO. ALVARO ENRIQUE VERGEL BLANCO.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... "b. **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años**".

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el pasado 11 de septiembre de 2014, y la última actuación se surtió al auto de fecha 11 de febrero de 2015, a folio 39 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

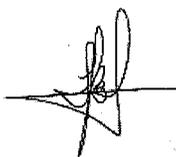
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the name of the judge.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2015-00902-00.

San José de Cúcuta, Abril Veintiocho(28) de dos mil Veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, 01 de Marzo de 2016, a librar mandamiento de pago a favor **del BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **RAFAEL HUMBERTO ROJAS CONTRERAS**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal al demandado **RAFAEL HUMBERTO ROJAS CONTRERAS**, se dispuso mediante auto de fecha a ordenar su emplazamiento(ver folio 34),posteriormente la inclusión en el portal de personas emplazadas y la designación de Curador ad-litem, con quien se surtió la notificación personal quien contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso..

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **RAFAEL HUMBERTO ROJAS CONTRERAS**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

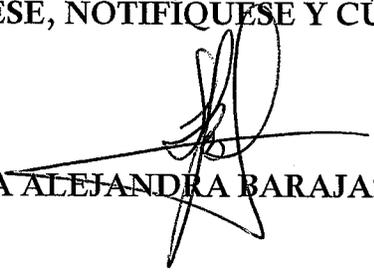
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.616.874,59** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial en contra de los señores ADRIAN MORENO BARRIOS Y MAYRA ALEJANDRA GIL AVELLANEDA para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 83 - 84), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

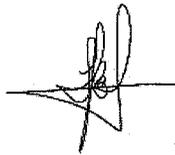
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

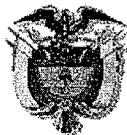
TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Marzo de 2022 la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$65.351.879.68).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-41-89-006-2016-01015-00.

DTE. JUDITH PARRA ACEVEDO.

DDO. HOLGER IVAN- ZAPATA GUERRERO.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 30 de enero de 2018, a folio 7 del cuaderno 02, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

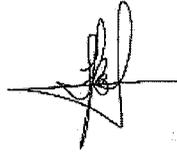
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO, a través de apoderado judicial en contra del señor FELIX YESID GUTIERREZ RODRIGUEZ, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 132 del Código General del Proceso “Agotada cada etapa del Proceso **el Juez deberá realizar control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren Nulidades **u otras irregularidades del proceso,** las cuales salvo, que se traten de hechos nuevos, se no podrán alegar en las etapas siguientes...”. Sobre el control de legalidad tiene dicho la doctrina lo siguiente:

“El control de legalidad está instituido para que el Juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la Nulidad del Proceso... El régimen del control de legalidad acepta que el Juez se aparte de un auto, no obstante hallarse ejecutoriado, siempre que no sea de los que ponen fin al proceso. Se estima que un auto ostensiblemente contrario a derecho no puede gozar de aptitud suficiente para mantener atado al Juez por el simple hecho de encontrarse en firme. De ahí que, de cada a un auto abiertamente ilegal el Juez, puede revocarlo, o a través del control de legalidad emitir otro que los deje sin efectos”. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL tomo II –PROCEDIMIENTO CIVIL-MIGUEL ENRIQUE ROJAS.

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia al referirse al tema ha dicho:

Respecto del <<control de legalidad>>, en el Código General del Proceso Comentado, pág. 216, en criterio que la Sala comparte, se señaló no es para descubrir formalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas, ni para develar causales de nulidad ya saneadas por la

complacencia o por el silencio de las partes, pues, el legislador *<<no abriga el propósito tal inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto>>*.

Por el contrario, sigue afirmando, está instituido para que el juez revise la actuación adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que ésta *<<avance viciada>>*. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que, aunque no configuren causales de invalidación puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del juicio, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, *<<el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz>>*.

Y continuó exponiendo, que, en definitiva, la norma impone al juez el deber de examinar el trámite al cabo de cada etapa del litigio para descartar *<<patologías procesales>>* o para aplicar los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe en aras de *<<evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias>>*.

Con el *<<control de legalidad>>* la ley facilita al funcionario judicial cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del pleito por informalidades ocurridas en fases remotas, y a la vez *<<le impide anular de oficio la actuación procesal por antiguos defectos de procedimiento>>*.

En conclusión, el *<<control oficioso de legalidad>>* tiene por objeto, corregir de inmediato las irregularidades procesales observadas en cada fase del juicio y evitar que la actuación avance contaminada; precluir la oportunidad de cuestionar su validez por informalidades ocurridas en etapas remotas; e impedir que el juez invalide de oficio la actuación procesal por antiguos defectos de procedimiento.

“Ahora, el artículo 132 del C.G.P. le impone al servidor el deber de examinar el trámite al acaecimiento de cada etapa del litigio para descartar posibles *«dislates procesales»* o para aplicar la correctivos necesarios frente a las irregularidades que observe en aras de *«evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias»* (CSJ STC6560-2016, 19 may.) y de esa manera cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del pleito por anomalías ocurridas en fases remotas.

Trasladando los anteriores lineamientos Jurisprudenciales al caso sometido a examen, se tiene que en la liquidación aprobada mediante auto de fecha septiembre 26 de 2019 (ver folio 77) la parte demandante incluyo por valor de otros conceptos la suma de \$2.532.000, los cuales fueron negados en el mandamiento de pago.

Por tal motivo, el despacho, haciendo uso del control de legalidad procede a dejar sin efecto la aprobación de la liquidación mediante auto de fecha septiembre 26 de 2019 (ver folio 77) por no encontrarse ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago y como consecuencia se procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación presentada el 05 de noviembre de 2021.

De acuerdo con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 25), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante en el folio 62 presente cuaderno, el despacho ordena el embargo y posterior retención de los vehículos con las siguientes características:

MARCA	SUZUKI
MODELO	2016
LINEA	GS125
COLOR	NEGRO
PLACA	UUJ11D

MARCA	SUZUKI
MODELO	2015
LINEA	GS125
COLOR	NEGRO
PLACA	NHG75D

Para tal efecto, por secretaría librese el correspondiente oficio a la oficina de Tránsito de Transporte del Municipio de los Patios para que proceda a registrar la medida de embargo sobre los vehículos antes mencionados

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la aprobación a la liquidación del Crédito mediante auto de fecha septiembre 26 de 2019 (ver folio 77) de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

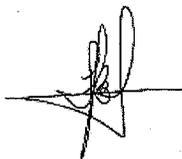
SEGUNDO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

CUARTO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de marzo de 2022 la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$47.500.062.75).**

QUINTO: El despacho ordena el embargo y posterior retención de los vehículos Marca Suzuki, Modelo GS125, color negro, de placas NHG75D Año 2015, y placas UJJ11D año 2016. Librese el correspondiente oficio a la oficina de Transito de Transporte del Municipio de los Patios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial en contra de los señores LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO Y JHONATHAN SANABRIA CEDIEL para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2° del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3° ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 27 - 28), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

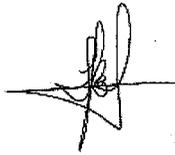
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de marzo de 2022 la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$51.920.981.78).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO PICHINCHA S.A, a través de apoderado judicial en contra del señor GERMAN ANDRES VARGAS CACERES para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 62 - 63), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

En atención al oficio obrante en el folio 5 del cuaderno 01 del presente proceso, proveniente del Instituto de Transito de Transporte del Municipio de los Patios en el

cual informan que la medida de embargo ya fue registrada, se ordena oficiar por intermedio de la secretaria al señor Director de la seccional de la policía judicial SIJIN, policía de tránsito de la ciudad, policía de tránsito del Municipio de los Patios, a la policía de carreteras, para que procedan a la retención del vehículo automotor identificado de la siguiente manera: PLACAS: DMM-718, MOTOR: GM189093, MODELO: 2016, MARCA: FORD FIESTA, CHASIS: GM189093, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PARTICULAR, propiedad del demandado GERMAN ANDRES VARGAS CACERES identificado con CC 91542642.

Una vez cumplido lo anterior, se dispondrá sobre la diligencia de secuestro. Líbrense los oficios pertinentes.

Aunado, se dispone a tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro de su proceso Radicado N° 2021-0554-00 siendo demandante JUAN LEON LINERO ORTIZ CC 13497080, en contra del aquí demandado GERMAN ANDRES VARGAS CACERES identificado con CC 91542642. Líbrense respectivo oficio en tal sentido.

En virtud de lo señalado en el acápite anterior, se abstendrá este Despacho de tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su Radicado 2020-00483.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de marzo de 2022 la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$123.876.314.23).**

CUARTO: En atención al oficio obrante en el folio 5 del cuaderno 01 del presente proceso, proveniente del Instituto de Transito de Transporte del Municipio de los Patios en el cual informan que la medida de embargo ya fue registrada, se ordena oficiar por intermedio de la secretaria al señor Director de la seccional de la policía

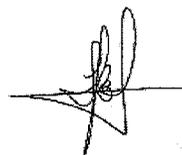
judicial SIJIN, policía de tránsito de la ciudad, policía de tránsito del Municipio de los Patios, a la policía de carreteras, para que procedan a la retención del vehículo automotor identificado de la siguiente manera: PLACAS: DMM-718, MOTOR: GM189093, MODELO: 2016, MARCA: FORD FIESTA, CHASIS: GM189093, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PARTICULAR, propiedad del demandado GERMAN ANDRES VARGAS CACERES identificado con CC 91542642. Una vez cumplido lo anterior, se dispondrá sobre la diligencia de secuestro. Líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro de su proceso Radicado N° 2021-0554-00 siendo demandante JUAN LEON LINERO ORTIZ CC 13497080, en contra del aquí demandado GERMAN ANDRES VARGAS CACERES identificado con CC 91542642. Líbrense respectivo oficio en tal sentido.

SEXTO: No tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su Radicado 2020-00483, en atención a que con anterioridad se tomó nota de la orden de embargo de remanente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta Radicado 2021-00554-00.

Líbrense por Secretaría las comunicaciones pertinentes en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2018-00287-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 30 - 31) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, abril Veintiocho(28) de dos mil veintidós(2022).

PROCESO: HIPOTECARIO.

RDO: 54001-40-03-006-2018-00729-00.

Se encuentra al despacho el presente proceso Hipotecario, seguido por **MARIA FERNANDA MOLINA**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ**, para resolver sobre la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso.

El Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el Art. 448 del C.G.P, y de no encontrar ningún vicio que acarree la nulidad dentro del proceso, se dispone señalar la hora de las **9:00 A.M**, del día **16** del mes de **Junio de 2022**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del del bien inmueble distinguido como casa No 24 de la Manzana C interior C-24 del Conjunto cerrado Villas de Montecarlo propiedad Horizontal ubicado en la avenida 8ª No. 9-130 sector Boconó vía la Gazapa de esta Ciudad, cuenta con acceso común por la portería del Conjunto sobre la avenida 8ª No. 9-130, identificada internamente como interior C-24, tiene un área privada construida de 60.50 metros cuadrados, y un área privada libre de 29.50 metros cuadrados, comprendidos en un piso que consta de sala-comedor, cocina , baño auxiliar, tres alcobas, área aproximada del terreno 90 metros cuadrados, alinderada de la siguiente manera: **NORORIENTE:** En una longitud de 6,00 mts, colindando en parte con la casa 2 y en parte con la casa 3 de la misma manzana; **SURORIENTE:** En una longitud de 15,00 metros colindando con casa 23 de la misma manzana; **SUROCCIDENTE:** En una longitud de 6,00 metros, colindando vía interna del conjunto, anden de por medio, **NOROCCIDENTE:** En una longitud de 15 metros colindando con la casa No. 25 de la misma manzana; **COEFICIENTE DE COPROPIEDAD:** 1.320% LINDEROS DE LA MANZANA C: Cuenta con un área de 2.385 metros cuadrados, alinderada de la siguiente manera: **NOROIRIENTE:** En una longitud de 81,00 metros, colindando con vía interna del conjunto; **SURORIENTE:** En línea quebrada partiendo en dirección



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

suroriente de 15,00 metros , cruza al noroccidente en una longitud de 3 metros, de donde gira al suroccidente en una longitud de 15 metros colindando con zona verde común del conjunto; **SUROCCIDENTE:** En una longitud de 78 metros, colindando con la vía interna del conjunto, anden común de por medio; **NOROCCIDENTE:** En línea recta en una longitud de 30,00 metros colindando con la vía interna del conjunto. **LINDEROS GENERALES DEL CONJUNTO CERRADO "VILLAS DE MONTECARLO PROPIEDAD HORIZONTAL"**
NORORIENTE: En línea recta en dirección suroriente en una longitud de 98.71 metros colindando con el lote No. 4 de propiedad de José Avelino Bautista Ramírez, y Rita Elisa Ibarra de Bautista. **NOROCCIDENTE:** En línea quebrada, en dirección Suroccidente en una longitud 15 metros, cruza de allí al noroccidente en una longitud de 10.84 metros, de donde gira nuevamente en dirección suroccidente en longitudes de 13.50 mts; toma de allí dirección al suroriente en una dirección de 3,00 metros , cruza al suroccidente en una longitud irregular aproximada de 41.13 mts, de donde gira nuevamente al suroriente en una longitud de 11,12 mts, de allí gira en otra vez al suroriente en una longitud de 15.00 metros colindando en parte con sección A de la zona de cesión tipo 1, en parte con via de acceso al conjunto y en parte con sección B de la zona de cesión tipo 1, **SUROCCIDENTE:** En línea quebrada en dirección suroriente en longitudes de 44.27, 12.41 y 19.65 metros, colindando con el predio Callejas del Este, **SURORIENTE:** En línea recta en dirección nororiente, en una longitud aproximada de 117.85 metros, colindando con el lote No. 3 de propiedad de Jose Avelina Bautista Ramírez y Rita Elisa Ibarra de Bautista. Al inmueble le corresponde la cedula catastral No. 011105960068801 y número de matrícula Inmobiliaria **260-281750** de la ofician de instrumentos Públicos de Cúcuta, bien inmueble adquirido por la deudora hipotecante por compra a la **SOCIEDAD COLPROYECTOS S.A.S.(ANTES COLPROTECTOS LTDA)**, mediante escritura Pública No. 6020 del 20 de Septiembre de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta.

Toda persona que pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA y NUEVE MIL PESOS MCTE(\$124.149.000,00)** que corresponde al valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de licitación incrementado en un 50% en el BANCO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

AGRARIO DE COLOMBIA, Seccional Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) primeros días anteriores al remate (Art. 451 ibídem). Quien hiciere postura en la diligencia, además de pagar el valor del remate, pagará sobre éste un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

El aviso de remate será publicado en el diario la Opinión, por una sola vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate un día domingo; con la copia informal de la página del periódico, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes de anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Art. 450 del Código General del Proceso).

Las posturas del remate deberán ser allegadas al correo institucional del despacho: jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

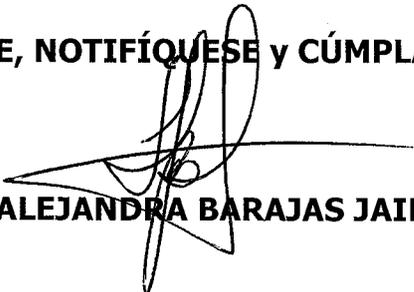
Para los fines indicados en los artículos 450,451 y 452 del C.G. del P. la subasta se desarrollará en forma virtual siguiendo las pautas fijadas en el Protocolo adoptado mediante la Circular **DESAJCUC20-217**, que puede consultarse siguiendo el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18553039/79008318/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/9046d231-5afe-4f60-9fc5-c88fcf6588de>

La plataforma utilizada será: LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14273601>

Por secretaría inclúyase en el cronograma de audiencias del micro sitio web del Juzgado , la diligencia fijada, así como copia del aviso de remate y de este auto en la sección AVISOS :<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-municipal-de-cucuta/132>

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso: Hipotecario Rdo.54001-4003-006-**2019-00068-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, abril veintiocho(28)de dos mil Veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra del señor **ESTEBAN ORTEGA VILLAMIZAR.**

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio 101 del presente cuaderno, quien solicita la terminación por pago total de las cuotas en mora del presente proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra del señor ESTEBAN ORTEGA VILLAMIZAR, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: Hipotecario.

Rad. No. 54-001-4003-006-2019-00159-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 172) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Lina Alejandra Barajas James, con un trazo horizontal extendido a la izquierda.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: Hipotecario.

Rad. No. 54-001-4003-006-2019-00548-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 129) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la sociedad de economía mixta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial en contra de la señora LETICIA ORTIZ TORRADO para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 49), advierte el despacho que ya se realizó un pronunciamiento actualizando la liquidación a la fecha 09 de marzo de 2022 por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$37.997.834.40), bajo Auto de fecha 30 de marzo de 2022.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

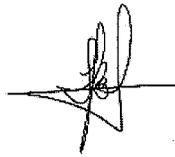
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado bajo Auto de fecha 30 de marzo de 2022 (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Reiterar tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 09 de marzo de 2022 la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$37.997.834.40).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial en contra del señor YOVANI PACHECO CARVAJALINO para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar las liquidaciones presentadas por la parte demandante, advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de las deudas a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta las liquidaciones presentadas por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

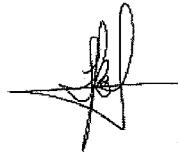
PRIMERO: No aprobar las liquidaciones presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a las obligaciones por concepto de capital e intereses al 30 de marzo de 2022 la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$12.820.495.86)**, discriminados así:

TITULO VALOR Pagare 0199	8.655.300,51
TITULO VALOR Pagare 9021	4.165.195,35
TOTAL	12.820.495,86

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2021-00281-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas James', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: Hipotecario.

Rad. No. 54-001-4003-006-2021-00719-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA. Rad. No. 54 001 4003-006-2021-0919-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Abril Veintiocho(28) de dos mil Veintidós(2022).

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería y la designación de Curador ad-litem de las personas indeterminadas.

En atención al poder otorgado por los señores DIANA CAROLINA DIAZ URIBE, ALEXANDER DIAZ URIBE, MARTHA YANETH DIAZ URIBE, ANA MERCEDES DIAZ CASIQUE, RAFAEL DARIO DIAZ CACIQUE, NELSON DIAZ CACIQUE, YEIMITH CECILIA DIAZ DIAZ, NESTOR ORLANDO DIAZ CASTELLANOS, WENDRY PAOLA DIAZ CASTELLANOS, en su condición de hijos de la señora **MARIA VIRGINIA CASIQUE**, considera el despacho que el poder reúne a cabalidad las exigencias del Art. 77 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería.

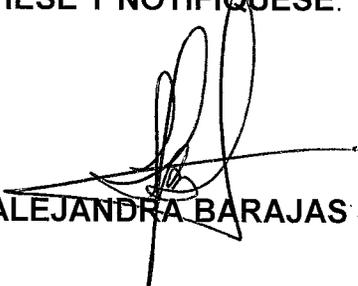
Tener en cuenta para todos los efectos procesales que contestaron la demanda pero no propusieron medio exceptivo alguno.

Designar a la Doctora **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, identificada con la C.C. 1090407049 de Cúcuta y TP. 214780 del C.S.J. quien recibe notificaciones en el correo electrónico: Susi0448@hotmail.com teléfono: 3183762398 como curador de las personas indeterminadas.

Remítase por secretaria el LINK del presente proceso a la nueva apoderada judicial de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: Hipotecario.

Rad. No. 54-001-4003-006-2021-00943-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas James', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, abril 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO

Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00136-00
DEMANDANTE: ASYCO S.A.S.
DEMANDADO: JEFFERSON GRACILIANO MONTAÑEZ GIL
HILDA GUTIERREZ FLOREZ
BELKYS MAGALY GIL SIERRA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

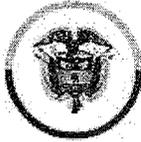
SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



San José de Cúcuta, abril 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00151-00
DEMANDANTE: WILLIAM SERRANO LEAL
DEMANDADO: LEIDY JOHANA GARCÍA ORTIZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003006-2022-00200-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VICTOR BARUC BALLEEN AVENDAÑO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra VICTOR BARUC BALLEEN AVENDAÑO, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, en el certificado de libertad y tradición adjunto a la presente demanda, no se encuentra registrada la Escritura Publica No. 5.055, constituida el 17 de octubre de 2007, a través de la cual, se estableció la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260- 241386, y la cual respalda la obligación inmersa en el título valor, base de la presente ejecución.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, En mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

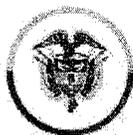
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-**2022-00209-00**
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM ALFONSO LOPEZ ORTIZ Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra WILLIAM ALFONSO LOPEZ ORTIZ y ANA LUCIA ORTIZ MOLINA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido al Abogado FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA identificado con C.C. No. 13.715.973 ¹, persona natural encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Ver folios 45 al 49 del Escrito de la demanda



PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00212-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MIGUEL ERWIN MANTILLA TORRES

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ERWIN MANTILLA TORRES, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a la Abogada SARA MILENA CUESTA GARCES identificada con C.C. No. 43.878.273¹, persona natural encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

De la misma manera, se tiene que el poder que se adjunta a folio 6, no cumple con el requisito establecido en el inciso 3° del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto que es carece de la dirección de correo electrónico de los abogados que actúan en representación de la parte actora.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020. En mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Ver folios 10 al 18 del Escrito de la demanda



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 540014022-006-2022-0214-00.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VILLAREAL ASOCIADOS S.A.S..
DEMANDADO: MEYBY MARTINEZ ARBOLEDA.

San José de Cúcuta, Abril Veintiocho(28) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por la **INMOBILIARIA VILLAREAL ASOCIADOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **MEYBY MARTINEZ ARBOLEDA..**

Estudiada la solicitud impetrada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

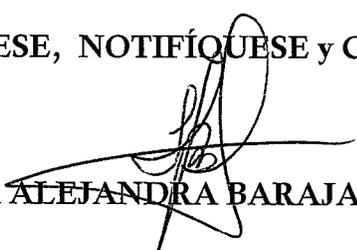
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un trámite allegado en forma digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de consulta siglo XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

La Juez,

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

